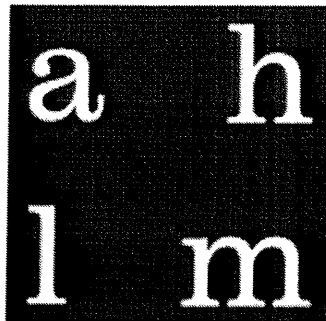


ASOCIACION
HISPANICA DE
LITERATURA
MEDIEVAL



ESTATUTOS

Capítulo I

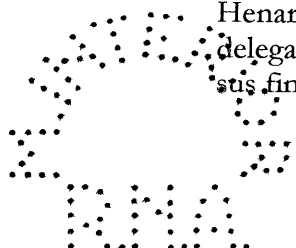
Denominación y fines

Artículo 1º. Con la denominación de **Asociación Hispánica de Literatura Medieval** se constituye una ASOCIACIÓN al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro. Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 2º. La Asociación tiene como fines promover el estudio de la Literatura Medieval y facilitar la difusión de los trabajos realizados en este campo, así como mantener informados y relacionados a todos sus miembros.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: la publicación de un boletín periódico de carácter bibliográfico e informativo, y la organización de reuniones, coloquios y congresos de carácter nacional o internacional.

Artículo 4º. La Asociación tiene un ámbito de acción nacional y estará domiciliada en la ciudad de Alcalá de Henares, y tendrá su sede social, mientras las circunstancias no obliguen a cambiarla, en Departamento de Filología-Universidad de Alcalá de Henares (Colegio Caracciolo, C/ Trinidad, nº 5), sin perjuicio de las demás delegaciones que, dentro o fuera de Alcalá, pueda mantener para la consecución de sus fines.



Artículo 5°. La Asociación no estará jamás sujeta ni vinculada a ningún credo, partido, ideología, etcétera, de tipo religioso, político, sociológico, etcétera, ni tolerará que en su seno se desarrollen ni que en su nombre se expongan o defiendan tendencias o doctrinas particulares del tipo de las enumeradas fuera de las científicas que atañan a los fines para los que ha sido exclusivamente creada.

Capítulo II *Órganos directivos y formas de administración*

Artículo 6°. La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva, formada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario-Tesorero y seis Vocales. Estos podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato. Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Ordinaria.

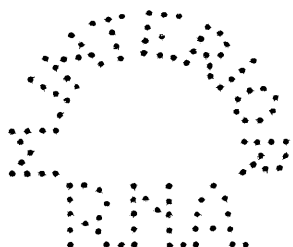
Artículo 7°. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de un tercio de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría simple de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 8°. Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos o actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales y el estado de cuentas.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos socios.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de Socios.

Artículo 9°. El Presidente de la Asociación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Dirigir las deliberaciones de una y de otra.



d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o que en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 10°. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrán las mismas atribuciones que él.

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

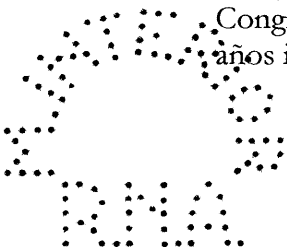
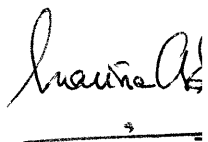
Artículo 11°. El Secretario-Tesorero tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes a la Asociación.
- b) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- c) Dirigir los trabajos puramente administrativos de la Asociación.
- d) Expedir certificaciones, llevar los ficheros y custodiar la documentación de la entidad.
- e) Hacer que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los presupuestos y estados de cuentas.
- f) Representar a la Junta Directiva.

Artículo 12°. La Asociación podrá contar, además, con la participación y la concurrencia de cuantas personas considere necesarias para desempeñar cargos y tener atribuciones dentro de la misma Asociación, o simplemente como colaboradores, delegados o representantes en las distintas provincias y centros universitarios, con las atribuciones que en cada caso estime convenientes, incluso, si fuera preciso, para representar a la Asociación ante terceros, al margen de la facultad de representación general que corresponde al Presidente (artículo 9°).

Artículo 13°. Todos los cargos de la Junta Directiva serán completamente gratuitos. Solo serán retribuidas, en la medida que acuerde la Junta Directiva, las gestiones diversas que se confíen a terceros, sean socios o no, con fines específicos (trabajos, artículos, colaboraciones especiales, etcétera) y aquellos gastos que justifique haber realizado o vaya a realizar cualquier miembro para la causa de la Asociación.

Artículo 14°. Nadie podrá formar parte de la Junta Directiva en el mismo cargo durante más de dos períodos congresuales sucesivos, a excepción del Secretario-Tesorero. Éste, sin embargo, pondrá su cargo a disposición de la Asamblea en cada Congreso. La mitad de los Vicepresidentes y de los Vocales será renovada en cada Congreso General. El Presidente cesará en su cargo, como máximo, al cabo de cuatro años improrrogables.



Artículo 15°. Hasta 24 horas antes de la Asamblea General Ordinaria, se deberán presentar al Secretario-Tesorero, para su inmediata publicación, las candidaturas a la Junta Directiva, que serán votadas en la Asamblea General.

Capítulo III *Asamblea General*

Artículo 16°. La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación, con plenitud de facultades y atribuciones en todo lo concerniente a sus fines, a ella misma y a sus bienes, sin excepción alguna. Sus decisiones, tomadas por mayoría simple y sobre los asuntos incluidos previamente en el orden del día, obligarán a todos los asociados.

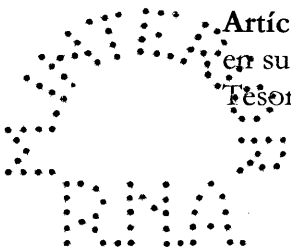
Artículo 17°. La Asamblea General será convocada y se reunirá:

- a) En **sesión general ordinaria**, una vez cada año en la forma y a los fines que establezcan las leyes.
- b) En **sesión general extraordinaria**, cuantas veces sea preciso y en cualquier época del año, por decisión y convocatoria del Presidente de la Asociación, o por acuerdo y convocatoria de la Junta Directiva, o por solicitud de una cuarta parte como mínimo de los asociados dirigida al Presidente de la Asociación con expresión de los motivos de la decisión y de los asuntos por tratar. En este último supuesto, el Presidente deberá ordenar la oportuna convocatoria, y si no lo hiciese en el plazo de cinco días después de haber recibido la indicación, podrá llevarla a cabo cualquiera de los asociados solicitantes, que justifique actuar en nombre de sus compañeros a quienes interese la reunión.

Artículo 18°. Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión y el órgano que la convoca. La convocatoria deberá cursarse a los asociados con la antelación de siete días para los residentes en el territorio nacional y de quince días para los residentes en el extranjero, por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Por carta sencilla, cursada por correo ordinario y a la dirección de cada socio que conste en los archivos de la Asociación.
- b) Por medio de cualquier circular de las que normalmente se dirijan a los socios.
- c) Por medio de anuncio inserto en la publicación que como boletín, revista, etcétera, publique la Asociación.

Artículo 19°. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación; en su defecto por el Vicepresidente de más edad; y, en su defecto, por el Secretario-Tesorero.



Artículo 20°. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas cuando, en primera convocatoria, concurren a ella la mayoría de los asociados con derecho a voto, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea en número de asociados con derecho a voto.

Artículo 21°. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Disposiciones sobre la votación en la Asamblea general:

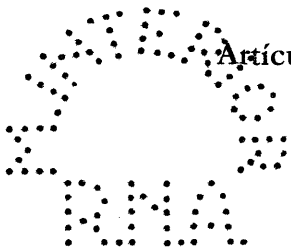
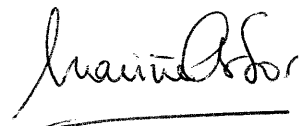
- a) La votación será pública y personal, aunque también con la posibilidad de votar por delegación o por correspondencia, aunque éstos solo contarán en la primera vuelta de cada votación.
- b) En el caso de voto por delegación, deberá acreditarse la representación por medio de cédula firmada por el socio ausente, con mención expresa del delegado votante presente y de la Asamblea General en la que dicha votación habrá de surtir efecto.
- c) En el supuesto de voto por correspondencia, éste habrá de hacerse por carta donde consten la Asamblea General para la que se emite el voto, la decisión del votante y firma. A fin de que surta el debido efecto, el voto deberá estar en poder del Secretario-Tesorero antes de iniciarse la Asamblea o en el transcurso del mismo acto.
- d) Si se solicita previamente por un tercio de los asistentes presentes o representados, cualquier votación podrá ser secreta mediante cualquier sistema que garantice el secreto. Solo el voto por correspondencia no podrá ser secreto.
- e) En caso de empate en cualquier votación, el voto del que presida la reunión será dirimente.
- f) No podrán ejercer el derecho de voto los socios que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 22°. Las facultades de la Asamblea General Ordinaria son:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Nombramiento de los diferentes miembros de la Junta Directiva.
- c) Examinar y aprobar el estado de cuentas.
- d) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva sobre las actividades de la Asociación.
- e) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- f) Fijar la sede del Congreso siguiente.
- g) Cualquier otra que no sea competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 23°. Las facultades de la Asamblea General Extraordinaria son:

- a) Modificación de los Estatutos.
- b) Disolución de la Asociación.



- c) Disposición y enajenación de bienes.
- d) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.

Capítulo IV

Socios

Artículo 24°. Podrá pertenecer a la Asociación en calidad de miembro cualquier persona mayor de edad, sexo o condición social específica, que, por su vinculación a los fines de la Asociación, quiera y merezca pertenecer a ella, coopere a la obtención de los fines de la sociedad.

Artículo 25°. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, que serán los que, por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva; será necesario el voto de un tercio de los presentes, al menos, para que el nombramiento sea efectivo.

Artículo 26°. Se obtendrá la condición de socio:

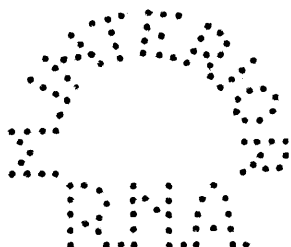
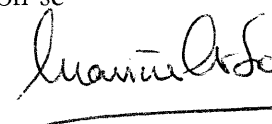
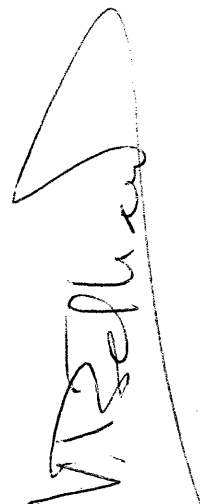
- a) Por petición personal del interesado y aprobación subsiguiente de la Junta Directiva, o
- b) por invitación de la Junta Directiva a la persona con cuya participación se desee contar y la subsiguiente aceptación por parte de ésta.

Artículo 27°. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer dos cuotas bianuales consecutivas.
- c) Por decisión de la Junta Directiva fundada en causa grave atentatoria a los fines y buena marcha de la Asociación.

Artículo 28°. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.



- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.
- g) Participar en las diferentes actividades organizadas por la Asociación.
- h) Recibir de manera gratuita el “Boletín Bibliográfico” de la Asociación.

Artículo 29°. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y de la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 30°. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d) del artículo anterior. Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en el apartado d) del artículo 28.

Capítulo V

Recursos económicos

Artículo 31°. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Los ingresos por trabajos, estudios, colaboraciones, etcétera, que en su día pueda obtener la Asociación a través de cualesquiera de las actividades que para el logro de sus fines establezca.
- c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o terceras personas.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 32°. El ejercicio asociativo y económico será anual, con cierre el 31 de diciembre.

Artículo 33°. La Asociación carece de Patrimonio Fundacional.

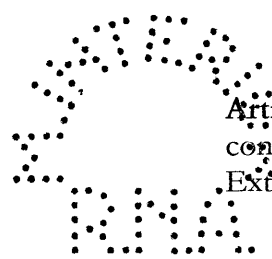
Capítulo VI

Disolución

Artículo 34°. La Asociación no podrá disolverse mientras haya socios que deseen continuar. Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada, al efecto, por una mayoría de dos tercios de los socios.

V. T. B. L. U. S. A.

Luciano



Artículo 35°. En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio social se destinará:

- a) Al pago de las deudas de la Asociación, si las hubiere.
- b) Donación a otra asociación o entidad que cumpla los mismos o parecidos fines de la disuelta y que habrá de ser elegida por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria en el acto de su disolución.

Artículo 36°. En caso de disolución, los bienes que posea la Asociación y sean propiedad de un socio en particular o de un tercero se devolverán inmediatamente a sus propietarios. Con respecto a los bienes donados a la Asociación bajo condición, su posterior destino se regirá por los términos y condiciones de la donación respectiva.

Capítulo VII *Disposición general*

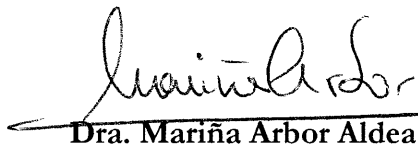
Artículo 37°. En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

Capítulo VIII *Disposición transitoria*

Artículo 38°. La primera renovación de la mitad de los Vocales y Vicepresidentes de la Junta Directiva se realizará sustituyendo a los de mayor edad.

Diligencia para hacer constar que estos Estatutos han quedado redactados según las modificaciones acordadas en la Asamblea Extraordinaria que tuvo lugar en **, el ** de ** de ***, según consta en acta.**

Roma 29 septiembre de 2017

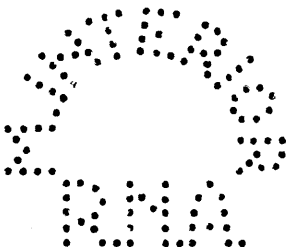

Dra. Mariña Arbor Aldea

Secretaria-Tesorera



Dr. Vicenç Beltran

Presidente



PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD ASOCIACION HISPANICA DE LITERATURA MEDIEVAL, INSCRITA EN LA SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 134971, LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.



Madrid, 24/11/2017
EL JEFE DEL ÁREA DE ASOCIACIONES



EDUARDO TOLEDANO VILLANUEVA